



NACIONAL



**DISPOSICIÓN 3888/2019**

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y  
TECNOLOGÍA MÉDICA (A.N.M.A.T.)**

Productos alimenticios. Prohibición de  
comercialización.

Del: 07/05/2019; Boletín Oficial 09/05/2019.

VISTO el EX-2019-18962571- -APN-DFVGR#ANMAT; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician a raíz de que la Dirección General de Control de la Industria Alimenticia de la provincia de Córdoba, informa las acciones realizadas en relación a la comercialización del producto: “Leche Entera en Polvo”, Disolución Instantánea, Fortificado con Vitaminas D, A, peso neto 800g, marca Monte Aurora, RNPA N° 21-100921, CG 21-75134, SENASA S-105900 - RNE N° 21-005175, Industria Argentina, que no cumple la normativa alimentaria vigente.

Que atento a ello por Resolución 000004/19 emite alerta alimentaria y prohíbe la elaboración, fraccionamiento, exposición, transporte, comercialización y en su caso, decomiso y destino final del producto citado.

Que la Dirección General de Control de la Industria Alimenticia de Córdoba realiza la Consulta Federal (CF) N° 3258 a la Agencia Santafesina de Seguridad Alimentaria (ASSAI) a fin de verificar si el RNE N° 21-005175 está habilitado, la que indica que dicho registro es inexistente.

Que asimismo la Dirección General de Control de la Industria Alimenticia de Córdoba consulta la base de datos on-line de la ASSAI a fin de comprobar si el RNPA N° 21-100921 está autorizado, verificándose que dicho RNPA pertenece a otro producto.

Que por ello, la citada Dirección notifica el Incidente Federal N° 1567 en la Red del Sistema de Información de Vigilancia Alimentaria - Red SIVA.

Que en consecuencia, el Departamento Vigilancia Alimentaria del INAL categoriza el retiro Clase II, a través de un Comunicado SIFeGA pone en conocimiento de los hechos a todas las Direcciones Bromatológicas del y solicita que en caso de detectar la comercialización del referido alimento en sus jurisdicciones procedan de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1.2 del anexo del artículo 1415 del CAA concordado con los artículos 2°, 9° y 11° de la Ley 18284, informando a este Instituto acerca de lo actuado.

Que el producto se halla en infracción al artículo 3° de la Ley 18284, al artículo 3° del Anexo II del Decreto 2126/71 y a los artículos 6 bis, 13, 155, del CAA, por carecer de autorizaciones de establecimiento y de producto, estar falsamente rotulado al consignar en su rótulo un RNPA perteneciente a otro producto y ser en consecuencia ilegal.

Que por tratarse de productos que no pueden ser identificados en forma fehaciente y clara como producidos, elaborados y/o fraccionados en un establecimiento determinado, no podrán ser elaborados en ninguna parte del país, ni comercializados ni expendidos en el territorio de la República de acuerdo a lo normado por el Artículo 9° de la Ley 18284.

Que atento a ello, el Departamento Legislación y Normatización del INAL recomienda prohibir la comercialización en todo el territorio nacional del citado alimento, como asimismo todo producto con el RNE N° 21-005175.

Que el señalado procedimiento encuadra en las funciones de fiscalización y control que le corresponde ejercer a la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y

Tecnología Médica (ANMAT), atento a la responsabilidad sanitaria que le cabe con respecto a la población.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ANMAT han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° [1490](#) de fecha 20 de agosto de 1992 y sus modificatorios.

Por ello,

El Administrador Nacional de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica dispone:

Artículo 1°.- Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional del producto: “Leche Entera en Polvo”, Disolución Instantánea, Fortificado con Vitaminas D, A, marca Monte Aurora, RNPA N° 21-100921, CG 21-75134, SENASA S-105900 - RNE N° 21-005175, Industria Argentina, como asimismo todo producto con dicho RNE, por las razones expuestas en el Considerando.

Art. 2°.- Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las autoridades provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a la Cámara Argentina de Supermercados (CAS), a la Asociación de Supermercados Unidos (ASU), a la Federación Argentina de Supermercados y Autoservicios (FASA), a la Cámara de Industriales de Productos Alimenticios (CIPA), a la Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios (COPAL) y a quienes corresponda. Comuníquese a la Dirección de Relaciones Institucionales y Regulación Publicitaria y al Instituto Nacional de Alimentos. Gírese al INAL. Cumplido, archívese.

Carlos Alberto Chiale.

